

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.— Comercio.

Con arreglo al art. 13 del reglamento para el cumplimiento de la ley de pesas y medidas, se presentarán á verificar el contraste de las mismas, que tuvieran en uso los comerciantes é industriales comprendidos en la circular de 20 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial.

Los Alcaldes populares procuraran adquirir las colecciones de pesas y medidas y aparatos de pesar del sistema métrico-decimal, y en caso que no lo hagan, presentarán las que tuvieran en uso y publicarán en sus respectivos pueblos por los medios que estén á su alcance, tanto la presente circular como la del 20 de Noviembre último; advirtiéndole á sus administrados que los que contravengan á lo dispuesto incurrirán en las multas y penas marcadas en el art. 484 del código penal.

Los comerciantes é industriales que tengan aparatos de pesar, como básculas ó pesos de mas de 50 kilogramos, tienen el derecho, segun el art. 21, de solicitar del Gobierno de provincia que la contras-tacion se verifique en sus domicilios, ya estén ó no en los pueblos cabezas de par-

tido, pagando en el primer caso dobles derechos, y en el segundo los gastos de viage.

Para la verificacion se presentarán los de los pueblos que á continuacion se expresan en las oficinas del Almotacenazgo de la capital, sitas en la Plaza de la Constitucion, en los dias siguientes:

Guadalajara desde el 3 de Febrero al 10.

Dia 3.

- Marchamalo.
- Cabanillas.
- Valdeaveruelo.
- Torrejon del Rey.
- Valbuena.
- El Casar de Talamanca.

Dia 4.

- Galápagos.
- Usanos.
- Fontanar.
- Yunquera.
- Mohernando.
- Tórtola.

Dia 5.

- Ciruelas.
- Taracena.
- Valdenoches.
- Aldeanueva de Guadalajara.
- Centenera.
- Lupiana.

Dia 6.

- Horche.
- Yebes.
- Valdarachas.
- Pozo de Guadalajara.

- Azuqueca.
- Alovera.
- Chiloeches.
- Villanueva de la Torre.
- Iriepal.
- Valdeconcha.
- Quer.

Dia 8.

Guadalajara 28 de Enero de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.— Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el término fijado en la ley vigente de minas sin que D. Pedro Atance y Torres, vecino de Hiendelaencina, haya pedido la demarcacion de la mina nombrada *La Pajarera*, sita en término de Congostrina, he acordado con esta fecha declarar la caducidad de la citada mina y franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la referida ley.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 25 de Enero de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.— Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurri-

do el término fijado en la ley vigente del ramo sin que por D. Manuel Aparicio, vecino de Torres (provincia de Teruel), se haya pedido la demarcacion de la mina nombrada *La Conquista*, del término de Piqueras, he tenido á bien declarar la caducidad de la citada mina y franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la mencionada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 27 de Enero de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.— Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el término fijado en la ley de minas sin que por D. Manuel Aparicio, vecino de Torres (provincia de Teruel), se haya pedido la demarcacion de la mina nombrada *Los Amantes de Teruel*, del término de Aдовes, he tenido á bien declarar la caducidad de la citada mina, y franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la mencionada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 27 de Enero de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA
de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Con fecha 2 del mes actual, el Asesor general del Ministerio de Hacienda dijo al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Diciembre último, dice á esta Asesoría general lo siguiente.—Ilmo. Sr.—En virtud de lo dispuesto en la 12.ª disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario y supresion de los Juzgados de Hacienda, he tenido á bien acordar como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda lo siguiente:

1.º Los pleitos, causas y demás asuntos pendientes en los Juzgados especiales de Hacienda se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen establecidos, ó al Juez Decano donde fueren varios. En los Juzgados ordinarios que en la actualidad ejercian la jurisdiccion especial, los Escribanos de Hacienda formarán igualmente inventario detallado de todos los asuntos del ramo, pendientes á la publicacion del decreto de 6 del corriente, los cuales han de seguir susanciándose por el fuero ordinario pero con sujecion á dicho decreto. Unos y otros inventarios se extenderán por duplicado para que un ejemplar sirva de resguardo á los actuarios que entregan y otro para conocimiento de la Asesoría general de su cargo, á quien se remitirá antes del 7 de Enero del año próximo.

2.º En igual forma y plazo se procederá: 1.º Con los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados de Hacienda y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías; y 2.º Con los archivos de los citados Juzgados de Hacienda desde su creacion en Junio de 1852. Los papeles anteriores que en los mismos existen procedentes de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, se inventariarán separadamente por los Escribanos de Hacienda, y sin verificar su entrega á la jurisdiccion ordinaria se remitirá un ejemplar del inventario á esa Asesoría general para que en su vista disponga la entrega á dicha jurisdiccion de los que respectivamente haya en los de Málaga y Algeciras, pudiendo el de Cadiz delegar esta diligencia en el Administrador de Hacienda de dicha localidad. Los lugares que ocupaban los Juzgados especiales de Hacienda, si eran propios de la Nacion, recibirán el destino que les señale la Direccion general de Propiedades, y si fueran de particulares los Gobernadores de las provincias respectivas adoptarán las disposiciones oportunas para que cese cuanto antes el pago de alquileres.

3.º Se declaran cesantes los Jueces y Promotores Fiscales especiales de Hacienda, el Fiscal especial de la Audiencia de esta Corte, el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, los Escribanos de Hacienda y Alguaciles ó Porteros de los Juzgados Especiales. Los Gobernadores de provincia quedan encargados de poner en noticia de esa Asesoría general y de las respectivas Contadurías de provincia, la fecha de cese de cada uno de esos funcionarios, en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones y los Porteros, no cesarán hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los negocios pendientes y la de los del Archivo de los Juzgados y hasta que esa misma Asesoría disponga lo conveniente sobre los papeles de las extinguidas Subdelegaciones de Rentas.

6.º Desde 1.º de Enero próximo venidero, quedan suprimidos los gastos de

escriptorio que tenían señalados los Jueces ordinarios de primera instancia encargados del despacho de la jurisdiccion de Hacienda, y estaban consignados en el artículo 2.º, capítulo 19 del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que lo ponga en el de los funcionarios cesantes y demás á quienes corresponda su cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno se sirvió acordar S. E. con fecha 12 del corriente, que se circulara á los Jueces de primera instancia del Territorio á los efectos expresados en la preinserta orden, advirtiéndose que el plazo ya trascurrido que se fija en su párrafo 1.º se empieza á contar desde la publicacion de la presente circular.

Lo que de orden de S. E. digo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Diós guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1869.—El Vicesecretario, Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Juez de primera instancia de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Francisco Moinelo, vecino que fué de Madrid, para que en el término de quince dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa de oficio, ó participe al mismo su paradero para que pueda hacerlo en virtud de exhorto que al efecto se libraria, y al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nacion, que la que tenga noticia de la residencia del D. Francisco, se sirva participarlo á este dicho Juzgado á los efectos convenientes.

Dado en Guadalajara á 27 de Enero de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por su mandato.—Romualdo Fernandez.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que para pago de los derechos devengados en la testamentaria de doña Agueda Morales, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 23 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, las fincas sitas en término de Yunque, que son á saber:

- Una tierra en los Quemados, de haber tres fanegas; que linda al Saliente Casiano Cantal, Mediodía y Poniente Sr. Duque de Gor y Norte posesion de Maluque, valuada en 300 escudos.
- Y otra en los Huertos, de haber una fanega; que linda al Saliente el camino de la Granja, Mediodía Dionisia Garralon, Poniente Victoriano Molina y Norte Isidora de la Rosa, tasada en 110 escudos.

Y para que pueda interesarse todo el que guste, se anuncia al público. Dado en Guadalajara á 28 de Enero de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por su mandato.—Romualdo Fernandez.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. REDUCCIONAL AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.			PAJA.										
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Arroba.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Hectolitro.	Arroz. Hectolitro.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Alfenza...	6,900	3,900	4,350	"	3,900	2,800	7,200	1,700	4,000	0,236	"	0,330	0,1	0,300	12,132	7,028	8,197	"	0,330	0,213	0,572	0,104	0,248	0,513	"	1,087	0,026	0,026
Brihuega...	6,800	4,000	4,600	"	3,000	3,000	6,000	0,800	2,600	0,212	"	0,330	0,400	0,400	12,232	7,207	8,288	"	0,433	0,261	0,478	0,049	0,161	0,433	"	0,761	0,034	0,034
Cifuentes...	6,910	4,000	4,500	"	3,800	3,400	5,600	0,570	3,200	0,190	"	0,373	0,200	0,200	12,304	7,207	8,107	"	0,330	0,295	0,415	0,033	0,198	0,412	"	0,814	0,017	0,017
Guadalajara	6,800	3,900	4,600	"	3,000	2,800	7,400	1,600	4,000	0,236	0,236	0,300	0,300	0,400	12,252	7,028	8,288	"	0,433	0,213	0,588	0,038	0,248	0,513	"	1,087	0,043	0,043
Molina...	6,100	3,300	3,900	"	3,200	2,700	7,400	1,800	4,800	0,200	0,200	0,300	0,200	0,200	11,030	5,916	7,028	"	0,432	0,233	0,588	0,110	0,297	0,423	"	1,087	0,017	0,017
Pastрана...	6,900	3,300	4,700	"	3,000	3,200	5,900	0,700	3,900	0,142	"	0,400	0,300	0,300	12,432	5,916	8,468	"	0,432	0,278	0,469	0,043	0,241	0,307	"	0,869	0,043	0,043
Sigüenza.	6,689	4,089	4,244	"	4,600	3,000	7,700	1,600	3,400	0,236	"	0,300	0,430	0,430	12,051	7,367	7,646	"	0,399	0,261	0,612	0,098	0,334	0,513	"	1,057	0,038	0,038
Precio medio en toda la provincia.	6,732	3,781	4,742	"	4,628	2,983	6,742	1,203	3,983	0,207	0,236	0,446	0,364	0,330	12,136	6,818	8,003	"	0,402	0,239	0,536	0,079	0,246	0,449	"	0,970	0,031	0,031

Guadalajara 30 de Octubre de 1868.—El Gobernador, José Domingo de Udaeta.